

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS CAICEDO BEJARANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2018 00006 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 78

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad, contra la sentencia No. 192 del 20 agosto de 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 453

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, conforme al Decreto 758 de 1990, a partir del 24 de mayo de 2008, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 24 de mayo de 1948, para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad.
- ii) COLPENSIONES a través de resolución GNR 362719 del 18 de noviembre de 2015, reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por valor de \$3.607.475.
- iii) Mediante resoluciones SUB 124002 de 2017 y SUB 228201 de 2017, COLPENSIONES negó la pensión de vejez, argumentando que no cumple con las semanas exigidas por el Decreto 758 de 1990, sin tener en cuenta el tiempo laborado en el sector público.
- iv) El demandante laboró en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA entre el 24 de agosto de 1983 y el 25 de octubre de 1984, el 30 de enero de 1987 y el 30 de junio de 1995, y el 1 de julio de 1985 y el 3 de marzo de 1999.
- v) COLPENSIONES mediante resolución SUB 280871 de 2017, no accedió a la revocatoria directa.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada o genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 192 del 20 agosto de 2019 DECLARÓ que el demandante tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez, a partir del 24 de mayo de 2008, en cuantía de \$589.098, por 14 mesadas al año.

DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de julio de 2014 y no probadas las demás excepciones.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$57.942.454, por retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2014 y el 31 de julio de 2019, con mesada para 2019 por la suma de \$908.866. AUTORIZÓ el descuento de aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud y de la indemnización sustitutiva reconocida en la suma de \$3.607.475, debidamente indexada.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de noviembre de 2017 hasta el pago de las mesadas reconocidas.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante cuenta con cotizaciones efectuadas tanto al sector público como al privado.
- ii) La jurisprudencia Constitucional, ha determinado la posibilidad de acumulación de tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Decreto 758 de 1990.
- iii) El actor nació el 24 de mayo de 1948, para el 1 de abril de 1994, tenía 46 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Alcanzó los 60 años el 24 de mayo de 2008, para cuando no había surtido efecto la limitación al régimen de transición del Acto Legislativo 01 de 2005.
- iv) Teniendo en cuenta la historia laboral de COLPENSIONES y el certificado de información laboral del DEPARTAMENTO DEL VALLE, el actor cuenta en toda su vida laboral con un total de 955 semanas de las cuales 554 fueron cotizadas entre el 24 de mayo de 1988 y el 24 de mayo de 2008 (20 años anteriores al cumplimiento de la edad).
- v) La prestación se liquidará bajo el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, calculando el ingreso base de liquidación IBL, con el promedio de aportes de los últimos 10 años. El IBL corresponde a \$818.192, tasa de reemplazo del 72%, una mesada de \$589.098.

vi) El demandante acreditó los requisitos el 24 de mayo de 2008, presentó reclamación el 9 de mayo de 2017, la demanda se presentó el 17 de diciembre de 2017, ha operado la prescripción con anterioridad al 12 de julio de 2014.

vii) Proceden los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2017.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, no es posible el reconocimiento y pago de la prestación, pues COLPENSIONES acoge el criterio de la Corte Suprema de Justicia, que establece que para los beneficiarios del régimen de transición no se permite la sumatoria de periodos del sector público con los cotizados al Instituto de Seguros Sociales – ISS.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si el demandante es beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993; de ser así, se debe estudiar si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El demandante nació el 24 de mayo de 1948 (fl. 29), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 45 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Dada la fecha de nacimiento del actor (24 de mayo de 1948), cumple los 60 años el 24 de mayo de 2008, esto es antes del límite establecido por la reforma constitucional.

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 60 años de edad para los hombres y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Ahora, conforme la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad.

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

Conforme a lo expuesto el tiempo de servicio prestado ante el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, habrá de tomarse en cuenta para el estudio de la prestación.

De la historia laboral allegada a folios 26-27 y certificado de información laboral (fl. 21-25), se deriva que teniendo en cuenta tiempo público y aportes, en toda la vida laboral, el demandante cuenta con 955,14 semanas cotizadas, suma inferior a las 1000 requeridas por el Acuerdo 049 de 1990; no obstante dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es entre el 24 de mayo de 1988 y el 24

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

de mayo de 2008, acredita un total de 554,14 semanas, superando las 500 dispuestas en la norma referida, acreditando así la totalidad de requisitos para la pensión de vejez, antes del límite establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
12/12/1974	31/12/1974	\$ 1.770,00	20	2,86	
1/01/1975	20/05/1975	\$ 1.770,00	140	20,00	
14/06/1976	20/12/1976	\$ 2.430,00	190	27,14	
3/02/1977	31/12/1977	\$ 2.430,00	332	47,43	
1/01/1978	28/02/1978	\$ 2.430,00	59	8,43	
1/03/1978	31/12/1978	\$ 3.300,00	306	43,71	
1/01/1979	31/01/1979	\$ 3.300,00	31	4,43	
1/02/1979	30/11/1979	\$ 4.410,00	303	43,29	
1/12/1979	31/12/1979	\$ 5.790,00	31	4,43	
1/01/1980	31/07/1980	\$ 5.790,00	213	30,43	
1/08/1980	31/12/1980	\$ 7.470,00	153	21,86	
1/01/1981	31/01/1981	\$ 7.470,00	31	4,43	
1/02/1981	30/04/1981	\$ 9.480,00	89	12,71	
24/08/1983	31/12/1983	\$ 16.183,00	130	18,57	
1/01/1984	25/10/1984	\$ 19.420,00	299	42,71	
30/01/1987	31/12/1987	\$ 32.142,00	336	48,00	
1/01/1988	23/05/1988	\$ 41.704,00	144	20,57	
24/05/1988	31/12/1988	\$ 41.704,00	222	31,71	
1/01/1989	31/12/1989	\$ 52.550,00	365	52,14	
1/01/1990	31/12/1990	\$ 65.686,00	365	52,14	
1/01/1991	31/12/1991	\$ 80.139,00	365	52,14	
1/01/1992	31/12/1992	\$ 102.600,00	366	52,29	
1/01/1993	31/12/1993	\$ 131.000,00	365	52,14	
1/01/1994	31/12/1994	\$ 161.130,00	365	52,14	
1/01/1995	30/06/1995	\$ 190.134,00	180	25,71	
1/07/1995	31/12/1995	\$ 190.134,00	180	25,71	
1/01/1996	31/01/1996	\$ 38.175,00	30	4,29	
1/02/1996	31/12/1996	\$ 222.456,00	330	47,14	
1/01/1997	31/01/1997	\$ 378.175,00	30	4,29	
1/02/1997	28/02/1997	\$ 172.005,00	30	4,29	
1/03/1997	31/03/1997	\$ 298.091,00	30	4,29	
1/04/1997	31/12/1997	\$ 266.948,00	270	38,57	
1/01/1998	28/02/1998	\$ 266.948,00	60	8,57	
1/03/1998	31/03/1998	\$ 266.948,00	30	4,29	
1/04/1998	30/04/1998	\$ 480.502,00	30	4,29	
1/05/1998	31/12/1998	\$ 320.336,00	240	34,29	
1/01/1999	31/01/1999	\$ 523.215,00	26	3,71	
SEMANAS 20 AÑOS (24/05/2008-24/05/1988)				554,14	
TOTAL SEMANAS				955,14	

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laborar si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

En este caso el ingreso base de liquidación debe calcularse de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de los últimos 10 años, toda vez que a la entrada en vigencia de la norma, al actor le faltaban más de 10 para alcanzar la edad mínima de pensión.

Realizada la liquidación se obtuvo un IBL de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$687.218)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 72%, por 955,14 semanas, resulta en una mesada para el 24 de mayo de 2008 de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$494.797)** valor inferior al reconocido por el *a quo*.

Revisada la liquidación realizada por el juez de primera instancia (folios 84 vto a 86) se puede establecer que la diferencia se presenta porque el índice final utilizado por el despacho fue de 109,1600, el cual corresponde al año 2011, cuando para el año de 2008 se debe usar el correspondiente al año inmediatamente anterior, esto es el año 2007 que equivale a 98,87; adicionalmente se asignó valores de 30 días por mes para periodos comprendidos antes del 1 de enero de 1995 y para dichos periodos se debe tasar el número de días calendario según corresponda a cada mes.

Expediente	76 001 31 05 011 2018 00006 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandante	CARLOS CAICEDO BEJARANO			Nacimiento:	24/05/1948	60 años a	24/05/2008	
Edad a	01/04/1994	45	años	Última cotización:			26/01/1999	
Sexo (M/F):	M			Desde		Hasta:	26/01/1999	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos			5.093	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			24/05/2008	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
25/02/1989	31/12/1989	\$ 52.550,00	1	6,570000	92,870000	310	742.819	63.964,94
1/01/1990	31/12/1990	\$ 65.686,00	1	8,280000	92,870000	365	736.746	74.697,88
1/01/1991	31/12/1991	\$ 80.139,00	1	10,960000	92,870000	365	679.061	68.849,24
1/01/1992	31/12/1992	\$ 102.600,00	1	13,900000	92,870000	366	685.501	69.692,59
1/01/1993	31/12/1993	\$ 131.000,00	1	17,400000	92,870000	365	699.194	70.890,47
1/01/1994	31/12/1994	\$ 161.130,00	1	21,330000	92,870000	365	701.554	71.129,76
1/01/1995	30/06/1995	\$ 190.134,00	1	26,150000	92,870000	180	675.248	33.762,42
1/07/1995	31/12/1995	\$ 190.134,00	1	26,150000	92,870000	180	675.248	33.762,42
1/01/1996	31/01/1996	\$ 38.175,00	1	31,240000	92,870000	30	113.486	945,72
1/02/1996	31/12/1996	\$ 222.456,00	1	31,240000	92,870000	330	661.315	60.620,57
1/01/1997	31/01/1997	\$ 378.175,00	1	38,000000	92,870000	30	924.240	7.702,00
1/02/1997	28/02/1997	\$ 172.005,00	1	38,000000	92,870000	30	420.371	3.503,09
1/03/1997	31/03/1997	\$ 298.091,00	1	38,000000	92,870000	30	728.519	6.070,99
1/04/1997	31/12/1997	\$ 266.948,00	1	38,000000	92,870000	270	652.407	48.930,51
1/01/1998	28/02/1998	\$ 266.948,00	1	44,720000	92,870000	60	554.371	9.239,51
1/03/1998	31/03/1998	\$ 266.948,00	1	44,720000	92,870000	30	554.371	4.619,76
1/04/1998	30/04/1998	\$ 480.502,00	1	44,720000	92,870000	28	997.858	7.761,12
1/05/1998	31/12/1998	\$ 320.336,00	1	44,720000	92,870000	240	665.242	44.349,44
1/01/1999	31/01/1999	\$ 523.215,00	1	52,180000	92,870000	26	931.218	6.725,47
								687.218
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		72%			PENSION			494.797
SALARIO MÍNIMO		2.008			PENSIÓN MÍNIMA			461.500

Conforme a lo expuesto y atendiendo que se conoce también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se modificará la decisión, respecto del monto de mesada pensional.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El demandante acredita el lleno de requisitos el 24 de mayo de 2008, la reclamación se presentó el 9 de mayo de 2017, para cuando ya se había sobrepasado el término trienal dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, COLPENSIONES negó la prestación mediante resolución SUB 124002 del 12 de julio de 2017 (fl.8-13), al radicarse la demanda el 19 de diciembre de 2017, ha operado el fenómeno prescriptivo, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 9 de mayo de 2014 y no del 12 de julio de 2014 como lo estableció el *a quo*, sin embargo al

estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES no hay lugar a modificar la sentencia en detrimento de la entidad.

Al calcular el retroactivo pensional por mesadas causadas entre el 12 de julio de 2014 y el 31 de agosto de 2021, encontró la Sala que una vez realizada la evolución de la mesada de \$494.797 para el año 2008, a partir del año 2014 esta es inferior al salario mínimo; por tanto, en virtud de la garantía de pensión mínima, a partir del año 2014, debe reconocerse al demandante mesada pensional equivalente al SMLMV para cada anualidad.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	SMLMV	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA VS SMLMV	RETROACTIVO	
24/05/2008	31/12/2008	0,0767	9,233	\$ 461.500	\$ 494.797	\$ 33.297	PRESCRIPCIÓN	
1/01/2009	31/12/2009	0,02	14	\$ 496.900	\$ 532.748	\$ 35.848		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14	\$ 515.000	\$ 543.403	\$ 28.403		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14	\$ 535.600	\$ 560.629	\$ 25.029		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14	\$ 566.700	\$ 581.540	\$ 14.840		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14	\$ 589.500	\$ 595.730	\$ 6.230		
12/07/2014	31/12/2014	0,0366	6,633	\$ 616.000	\$ 607.287	-\$ 8.713		\$ 4.086.133
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14	\$ 644.350	\$ 629.514	-\$ 14.836		\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14	\$ 689.455	\$ 672.132	-\$ 17.323		\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 737.717	\$ 710.779	-\$ 26.938		\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 781.242	\$ 739.850	-\$ 41.392		\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14	\$ 828.116	\$ 763.377	-\$ 64.739		\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14	\$ 877.803	\$ 792.386	-\$ 85.417		\$ 12.289.242
1/01/2021	31/08/2021		9	\$ 908.526	\$ 805.143	-\$ 103.383	\$ 8.176.734	
							\$ 76.084.429	

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante, como retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 12 de julio de 2014 y el 31 de agosto de 2021, la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$76.084.429)**. A partir del 1 de septiembre de 2021, continuar pagando una mesada de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.536)**.

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación se presentó el 9 de mayo de 2017, venciendo los 4 meses el 9 de septiembre de 2017, causándose intereses a partir del 10 de septiembre de 2017; sin embargo, en primera instancia se estableció que los mismos se deben reconocer y pagar a partir del 13 de noviembre de 2017, debiendo confirmarse la decisión por ser más favorable a la demandada, en favor de quien se surte la consulta.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas a la demandada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 192 del 20 agosto de 2019 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **CARLOS CAICEDO BEJARANO**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$76.084.429)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 12 de julio de 2014 y el 31 de agosto de 2021.

A partir del 1 de septiembre de 2021, continuar pagando una mesada de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.536)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 192 del 20 agosto de 2019 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cec20746f66081a7c98db167f222b4cdb4c297eeac4e4bef1160153cfb438**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>